Santiago, uno de julio de dos mil veinte.

Sin perjuicio de la fecha de esta sentencia, rija para los efectos de recurrir de la misma la indicada en la audiencia de juicio, esta es, la del próximo día 10 de julio de 2020.

Vistos:

Primero: Que comparece don **MARCELO PATRICIO ALVEAR TIMEOS,** chileno, casado, Cédula de Identidad N° 11.620.888-1, proyectista mecánico, domiciliado en Antonio Varas 71,departamento 402, Comuna de Providencia, e interpone demanda en contra de en **GEODATA SPA,** rol único tributario 59.106.440-1, cuyo giro es actividades de apoyo para la explotación de otras minas y canteras, representada legalmente por don

ANDRES FRANCISCO ALVAREZ MANZANO, ignora nacionalidad y estado civil, Cédula

de Identidad N° 10.681.367-1, ambos domiciliados en Encomenderos 253, oficina 22,

comuna de las Condes, a fin de que en base a los antecedentes de hecho y de derecho que constan en la demanda y que se dan por reproducidos, se declare injustificado el despido de que fue objeto y, en definitiva, dar lugar a ella, condenando al demandado al pago de las siguientes prestaciones:

1.- Declarar que el despido realizado con fecha **21 de noviembre de 2019** es injustificado. Y por ende, se condene al pago de las siguientes prestaciones:

a) Un mes de remuneración como indemnización sustitutiva de aviso previo,

ascendente a **$2.546.088,** o el monto que se determine dependiendo del valor de la Unidad de Fomento del último día del mes anterior al pago.-

b) Indemnización por 7 años y 9 meses de servicios, ascendente a la suma de

$20.368.704, o el monto que se determine dependiendo del valor de la

Unidad de Fomento del último día del mes anterior al pago.

c) Recargo es de **80%** sobre la indemnización por años de servicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo por despido

injustificado, indebido o improcedente, ascendiente a **$16.294.963,** o el monto que se determine dependiendo del valor de la Unidad de Fomento del último día del mes anterior al pago. Todas las sumas anteriores deben ser pagadas con los reajustes e intereses legales que correspondan, con expresa condenación en costas.

Segundo: Que comparece don CRISTÓBAL SCHMIDT FUENZALIDA, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número 15.679.404-K, ambos en representación, de la demandada GEODATA S.p.A, rol único tributario número 59.106.440-1, y contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas, en base a los antecedentes de hecho y de derecho que constan en su contestación y que se dan por reproducidos.

Tercero: Que verificada la audiencia preparatoria de juicio y llamadas las partes a conciliación.

Luego, se fijaron como **hechos pacíficos**:

1.-Relación laboral entre las partes, a contar del 13 de febrero de 2012, con carácter indefinido, desempeñándose el demandante como proyectista.

2.- La jornada de trabajo era ordinaria, distribuida de lunes a jueves de 8:00 a 18:45 y viernes de 8:00 a 14 horas, con una hora de colación no imputable a la jornada de trabajo.

3.- Con fecha 7 de noviembre de 2018, las partes suscriben un anexo de contrato fijándose como lugar de la prestación de los servicios “la oficina de Cochabamba, Bolivia”, en el proyecto hidroeléctrico Ivirizú, servicios que comenzaron a prestarse desde aquel mismo día en Bolivia y hasta el término del contrato de trabajo.

4.- El término de los servicios ocurrió por despido el 21 de noviembre de 2019, según la causal del artículo 160 N° 4 letra b) del Código del Trabajo, esto

CXEXOENPCX

es, “Abandono del trabajo por parte del trabajador, entendiéndose por tal: b) la negativa a trabajar sin Causa justificada en las faenas convenidas en el contrato”.

5.- El tenor de la comunicación de despido según lo expuesto en la demanda.

6.- La remuneración del actor comprende los siguientes haberes: **a)** sueldo base por la suma de $2.464.421, **b)** gratificación legal por la suma de $119.146, **c)** asignación de colación $73.385 y **d)** asignación de movilización $47.651.

7.- Para efectos indemnizatorios la remuneración se limita a 90 UF, de acuerdo al artículo 172 del Código del Trabajo.

Acto seguido se fijan como **hechos controvertidos:**

1.- Cuantía del feriado proporcional.

2.- Efectividad de adeudarse el viatico reclamado. Pormenores, circunstancias y cuantía.

Cuarto: Que verificada la audiencia de juicio, se deja constancia que la parte demandante se desistió de las prestaciones que determinaron la fijación de hechos controvertidos, razón por la cual se prescindió de la prueba ofrecida y se dejó la causa en estado de dictarse sentencia.

Quinto: Que dado lo antes señalado, lo que cabe determinarse, en consecuencia, por medio de esta sentencia, es si el despido de que fue objeto el actor con fecha 21 de noviembre de 2019 se encuentra justificado, y con ello, si resultan procedentes las indemnizaciones demandadas.

Sexto: Que a este respecto, hay que tener presente que en la audiencia preparatoria de juicio se establecieron como hechos pacíficos que el término de la relación laboral se produjo el día 21 de noviembre de 2019, invocando la demandada la causal de caducidad del contrato de trabajo del artículo 160 N° 4 letra b) del Código del Trabajo, esta es, negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato.

Asimismo, se fijó como hecho no controvertido el tenor de la comunicación de despido según lo expresado en la demanda, lo que permite, a su vez, concluir, a este sentenciador que el único hecho que se señaló en la carta de despido transcrita en la página 7 del libelo pretensor corresponde a la siguiente expresión:

"Lo anterior se funda en la negativa a trabajar sin causa justificada".

Séptimo: Que la expresión antes señalada y en que pretende fundarse el fundamento fáctico de la acción deducida no permite, en modo alguno, dar por cumplida las exigencias legales señaladas en el artículo 162 del Código del Trabajo, por cuanto el componente fáctico carece de todo elemento que permita ser ponderado siendo en la práctica inexistente, dejando en la completa indefensión al trabajador respecto de conocer de manera real y efectiva los hechos por los cuales es desvinculado, dado que no se indica la fecha, oportunidad ni circunstancias que rodeaban la conducta que reprocha el empleador, la que solo viene a conocer con motivo de este juicio, lo que resulta extemporáneo, lo que transforma el despido del actor en extemporáneo, razón por la cual se acogerá la demanda en cuanto se solicita el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, por años de servicios, con un 80 % de recargo a esta última de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo al haberse invocado injustificadamente la causal de caducidad del contrato de trabajo del artículo 160 N° 4 el Código del Trabajo, con el tope de 90 U.F. a la base de cálculo de la remuneración de que debe servir para determinar el monto de las mismas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo.

Octavo: Que además para efectos del pago y cálculo de las indemnizaciones que esta sentencia ordene pagar se considerará como fecha de inicio de la relación laboral el día 13 de febrero de 2012, conforme se estableció como hecho no controvertido en la audiencia preparatoria de juicio.

En consecuencia y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, |60, |63, 168, 172, 173, 424, 453 y 454 todas del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por don **MARCELO PATRICIO ALVEAR TIMEOS,** Cédula de Identidad N° 11.620.888-1, en contra de en **GEODATA SPA,** rol único tributario 59.106.440-1, cuyo giro es actividades de apoyo para la explotación de otras minas y canteras, representada legalmente por don **ANDRES FRANCISCO ALVAREZ MANZANO,** ambos ya individualizados, y siendo injustificado el despido de que fue objeto con fecha 21 de noviembre de

2019, por la causal del artículo 160 N° 4 letra b) del Código del Trabajo, **se condena** a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones:

1.- $2.525.882.-, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.

2.- $20.207.056.-, por concepto de indemnización por años de servicios.

3.- $16.165.645.-, por recargo del 80% a la indemnización antes señalada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

II.- Que las sumas que esta sentencia se reajustarán y devengarán intereses de acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código del Trabajo.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese.

RUC 19-4-0234782-4.

RIT O-8274-2019.

Sentencia dictada por don CRISTIAN RODRIGO ALVAREZ MERCADO, Juez titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

CRISTIAN RODRIGO ALVAREZ MERCADO
Fecha: 01-07-2020 19:04:06 UTC-4

CXEXOENPCX

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl